



# ESTATUTOS GENERALES

## CAPITULO I Lineamientos Generales

ARTÍCULO 1. *Conciencia Política* es una Asociación Civil que obtuvo el registro como Agrupación Política Nacional ante el Instituto Federal Electoral en la Sesión Ordinaria de su Consejo General, el 17 de abril de 2002. Resolución que se encuentra publicada en el Diario Oficial de la Federación del 16 de agosto de 2002. Integrada de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con los derechos y obligaciones que estos ordenamientos establecen y conformada por hombres y mujeres que sostienen una Declaración de Principios y un Programa de Acción que los identifican y los unen.

ARTICULO 2. Los objetivos de *Conciencia Política* se llevarán a cabo a través de una organización compuesta por una Asamblea Nacional, un Consejo Nacional, un Comité Directivo Nacional y Comités Directivos Estatales.

ARTICULO 3. *Conciencia Política* no aceptará pacto o acuerdo que la sujete o subordine a cualquier organización internacional o que la haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros. Asimismo, no solicitará, o en su caso rechazará, toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que el Código Federal en la materia prohíbe financiar a las Agrupaciones Políticas Nacionales.

ARTÍCULO 4. El emblema que distingue a *Conciencia Política* está formado por una estructura de 6 cuadros superpuestos de color azul en tonos que varían del 10 al 60, sobre la cual cruzan tres franjas de color blanco que, de manera estilizada, forman las letras “C” y “P”. En la parte inferior derecha se leen, con tipo de letra Helvetica Neue Ext, las palabras “*Conciencia*” y “*Política*”; en la parte inferior se encuentra la leyenda “*Agrupación Política Nacional*”, con tipo de letra Helvetica Neue Ext. El lema de la Agrupación es: “*Actuemos con Conciencia*”.

#### ARTÍCULO 5 DEROGADO

ARTÍCULO 6. En la toma de decisiones se privilegiará el consenso, pero si éste no se logra, las decisiones se tomarán conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos y demás ordenamientos vigentes de la Agrupación.

ARTÍCULO 7. La Agrupación tendrá su domicilio en la Ciudad de México con facultades de establecer Comités Directivos Estatales en cualquier entidad de la República Mexicana, así como señalar domicilios convencionales.

ARTÍCULO 8. El patrimonio de la Agrupación estará formado por:

1. Los bienes muebles o inmuebles que adquiera y por las aportaciones de sus miembros.
2. Todas las retribuciones que reciba en cumplimiento de sus actividades sociales.
3. El financiamiento público que se le otorgue de acuerdo con la Ley.
4. De establecerse, las cuotas de sus miembros, las cuales serán fijadas de conformidad con los lineamientos que para ello expidan los órganos competentes.

## **CAPITULO II De los Miembros**

ARTÍCULO 9. Para ser miembro de *Conciencia Política* es requisito:

1. Ser ciudadano mexicano según lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Comprobar que se está inscrito en el Registro Federal de Electores.
3. Presentar una identificación oficial vigente al momento de su afiliación.
4. Presentar solicitud de afiliación firmada donde el interesado declare su deseo voluntario, libre, pacífico e individual de pertenecer a la Agrupación y manifieste su aceptación a los principios, Estatutos y demás ordenamientos de ***Conciencia Política***.

ARTÍCULO 10. La calidad de miembro es intransferible. Cualquier miembro podrá renunciar a la Agrupación, dando aviso de ello por escrito a su Comité Directivo Estatal correspondiente o al Comité Directivo Nacional en caso de no existir el primero.

ARTÍCULO 11. Los miembros de ***Conciencia Política*** tendrán los siguientes derechos:

1. Participar con voz y voto en las Asambleas Nacionales.
2. Ocupar, mediante los procedimientos señalados en estos Estatutos, cargos dentro del Comité Directivo Nacional, en el Consejo Nacional, en la Comisión de Honor y Justicia y en los Comités Directivos Estatales.
3. Colaborar en los diferentes proyectos a cargo de su Comité Directivo Estatal y de la Agrupación en general.
4. Presentar a su Comité Directivo Estatal las propuestas, iniciativas, investigaciones y proyectos que juzgue convenientes para los intereses de la Agrupación, siguiendo los procedimientos establecidos en los presentes Estatutos.
5. Expresar, de manera pacífica y respetuosa, a los órganos de la Agrupación, sugerencias o ideas, con la finalidad de mejorar la realización de los objetivos, fines y propósitos de la Agrupación, de conformidad con lo previsto en los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 12. Los miembros de ***Conciencia Política*** tendrán las siguientes obligaciones:

1. Respetar y promover los Documentos Básicos de la Agrupación.
2. Difundir los proyectos y eventos de la Agrupación, así como apoyar la distribución de sus distintas publicaciones y comunicados.
3. Proporcionar a su Comité Directivo Estatal y/o a cualquier órgano de la Agrupación los informes que se le soliciten acerca de un acto o hecho que se relacione con los fines de la Agrupación.

4. Someterse a las resoluciones que dicte su Comité Directivo Estatal y los demás órganos de la Agrupación dentro de sus respectivas atribuciones.

ARTÍCULO 13. La expulsión de algún miembro sólo podrá ser llevada a cabo por la Comisión de Honor y Justicia, conforme al procedimiento establecido en estos Estatutos.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la Asamblea Nacional**

ARTICULO 14. La Asamblea Nacional es el órgano máximo de la Agrupación. Sus decisiones son inapelables y definitivas.

ARTÍCULO 15. Son integrantes de la Asamblea Nacional todos los miembros de *Conciencia Política*.

ARTÍCULO 16. Son facultades de la Asamblea Nacional:

1. Modificar los Documentos Básicos de la Agrupación.
2. Determinar, decidir y promover causas específicas.

ARTÍCULO 17. La Asamblea Nacional deberá sesionar, de manera ordinaria, por lo menos una vez al año. El Comité Directivo Nacional es el órgano encargado de convocar a la misma. El Comité Directivo Nacional y el Consejo Nacional son los órganos encargados de definir los asuntos a tratarse durante las sesiones ordinarias de la Asamblea, sólo podrán tratarse los asuntos expresados en la convocatoria. En caso de que el Consejo Nacional no sesione, el Comité Directivo Nacional será el responsable de definir la agenda de la Asamblea. La convocatoria deberá publicarse por lo menos con treinta días de anticipación y deberá ser ampliamente difundida.

ARTÍCULO 18. La Asamblea Nacional podrá sesionar de manera extraordinaria, y podrá ser convocada por:

- a) El Comité Directivo Nacional con la aprobación de dos terceras partes del Consejo Nacional.

- b) Por dos terceras partes del total de los Consejeros Nacionales. En este caso, el Comité Directivo Nacional tendrá un plazo no mayor de treinta días para emitir la convocatoria a dicha Asamblea.

ARTÍCULO 19. Las decisiones de la Asamblea Nacional serán por mayoría simple.

ARTÍCULO 20. Es obligatoria la asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea Nacional para los miembros del Comité Directivo Nacional, para los Consejeros Nacionales, así como para los Presidentes de los Comités Estatales.

ARTÍCULO 21. Se requiere de un quórum de cien miembros de *Conciencia Política* para que puedan celebrarse las sesiones de la Asamblea Nacional.

ARTÍCULO 22. Las sesiones de la Asamblea Nacional podrán celebrarse en cualquier entidad federativa de la República o en el Distrito Federal, según lo determine el Comité Directivo Nacional.

## **CAPÍTULO IV**

### **Del Comité Directivo Nacional**

ARTÍCULO 23. El Comité Directivo Nacional de *Conciencia Política* estará integrado de la siguiente forma:

Presidente  
Secretario General  
Dirección de Finanzas  
Dirección de Medios y Relaciones Públicas  
Dirección de Investigación  
Dirección Académica  
Dirección de Organización y Apoyo Logístico  
Dirección de Planeación y Coordinación Estatal  
Dirección de Tareas Editoriales

ARTÍCULO 24. La calidad de miembro del Comité Directivo Nacional es intransferible y constituye un acto personalísimo y no podrá desempeñarse por representante, mandatario o suplente.

ARTÍCULO 25. Los miembros del Comité Directivo Nacional no podrán pertenecer a ningún otro órgano nacional de la Agrupación.

ARTÍCULO 26. El Presidente y el Secretario General serán electos por fórmula y por mayoría simple en el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 27. El Presidente y el Secretario General durarán 18 meses en su cargo, con derecho a reelección inmediata hasta por un periodo adicional.

ARTÍCULO 28. Para ser elegible como Presidente o Secretario General de la Agrupación se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Tener por lo menos dos años de afiliación a la Agrupación, o haber sido miembro fundador de la misma.
2. Haber ocupado alguno de los siguientes cargos dentro de la Agrupación por un periodo de al menos un año:
  - Secretario General o bien alguna de las seis Direcciones del Comité Directivo Nacional.
  - Consejero Nacional.
  - Presidente de un Comité Directivo Estatal.
3. Ser postulado por al menos una tercera parte de los Consejeros Nacionales. Dentro de los Consejeros postulantes se deberá incluir al menos a cinco de los Presidentes de los Comités Directivos Estatales.

ARTÍCULO 28 bis. En los casos previstos en los artículos 31 y 32, el Comité Directivo Nacional que termine el periodo tendrá derecho a una reelección inmediata hasta por un periodo adicional.

ARTÍCULO 29. Son facultades y obligaciones del Presidente de la Agrupación:

1. Cumplir y hacer cumplir los Documentos Básicos.
2. Velar por que los objetivos de la Agrupación se cumplan de manera cabal.
3. Designar y remover a los miembros del Comité Directivo Nacional que no sean electos por la vía del sufragio.
4. Convocar al Comité Directivo Nacional, presidir sus sesiones y ejecutar sus acuerdos.
5. Delegar las atribuciones que estime convenientes ante los demás integrantes del Comité Directivo Nacional.
6. Presidir las sesiones de la Asamblea Nacional.

7. Emitir las convocatorias para las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional y convocar a dicho órgano de manera extraordinaria cuando así lo considere conveniente, con la aprobación de dos terceras partes del Consejo Nacional o cuando dos terceras partes del Consejo Nacional se lo soliciten.
8. Actuar como el representante nacional de la Agrupación, con todas las facultades que se le conceden al efecto en estos Estatutos.
9. Representar a **Conciencia Política** ante personas físicas y morales, autoridades civiles y militares, órganos e instituciones de gobierno, así como ante la autoridad electoral, con todas las facultades de Apoderado General para pleitos y cobranzas, para actos de administración y actos de dominio, incluyendo las facultades especiales que concede la Ley.
10. Resolver sobre todas las acciones legales y recursos que se impongan frente a las autoridades, otorgando en su caso los poderes generales y especiales que estima pertinentes, de acuerdo a lo establecido en estos Estatutos y demás ordenamientos vigentes de la Agrupación.
11. Establecer acuerdos con fundaciones e instituciones políticas y académicas, con excepción de los acuerdos electorales con partidos políticos que deberán realizarse conforme los presentes Estatutos y demás ordenamientos vigentes de la Agrupación.
12. Someter a consideración del Consejo Nacional la posibilidad de aprobar convenios de colaboración con partidos políticos en elecciones federales.
13. Recibir, obtener y distribuir los recursos públicos y privados de la Agrupación.
14. Presentar al Consejo Nacional los asuntos y propuestas que estime pertinente.
15. Presentar al Consejo Nacional el Programa Anual de Actividades de la Agrupación durante el mes de enero e informar trimestralmente de los avances y adecuaciones a dicho Programa.
16. Dar trámite a las propuestas de los Comités Directivos Estatales para que las resuelva quien corresponda.
17. Solicitar en cualquier momento información sobre las actividades y el ejercicio de los recursos a cualquier Comité Directivo Estatal.
18. Permanecer atento al buen desarrollo de los Comités Estatales.
19. Solicitar al Consejo Nacional la destitución parcial o total de las Mesas Directivas Estatales, en los casos de negligencia o abandono de sus funciones.
20. Elaborar reglamentos internos de la Agrupación, con excepción del Reglamento Interno del Consejo Nacional y de los Reglamentos Internos de los Comités Directivos Estatales, y presentarlos al Consejo Nacional para su aprobación por mayoría simple.

21. Organizar los actos públicos y eventos que en su caso celebre la Agrupación.
22. Extender las invitaciones a aquellos candidatos a conformar el Consejo de Miembros Honorarios.
23. Someter a consideración de la Comisión de Honor y Justicia a las personas que sean meritorias de estímulo o reconocimiento, de acuerdo a lo establecido en estos Estatutos.
24. Denunciar ante la Comisión de Honor y Justicia los casos de miembros o dirigentes que hayan incurrido en un hecho que constituya causales de amonestación, suspensión temporal de derechos o de expulsión.
25. Al dejar su cargo, está obligado a presentar un acta de entrega al Consejo Nacional.

ARTÍCULO 30. Serán facultades y obligaciones del Secretario General:

1. Cumplir los Documentos Básicos de la Agrupación.
2. Asistir al Presidente del Comité Directivo Nacional en su tarea de hacer cumplir los Documentos Básicos de la Agrupación.
3. Suplir, por ausencia temporal, al Presidente del Comité Directivo Nacional.
4. Comunicar a quien corresponda, los acuerdos del Comité Directivo Nacional.
5. Coordinar el trabajo de las Direcciones del Comité Directivo Nacional.
6. Las demás que establezcan los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 31. Serán facultades y obligaciones del Director de Finanzas:

1. Cumplir los Documentos Básicos de la Agrupación.
2. Administrar el patrimonio, así como los recursos públicos y privados de la Agrupación.
3. Presentar los informes de ingresos y egresos que exige la Ley.

ARTÍCULO 32. En caso de que el Presidente del Comité Directivo Nacional abandone sus funciones en forma definitiva:

- a) El Secretario General del Comité se erigirá como presidente con la ratificación del Consejo Nacional en votación por mayoría simple.
- b) En caso de que no sea ratificado funcionará como Presidente hasta que el Consejo Nacional elija una nueva fórmula para completar el periodo.



ARTÍCULO 32-A. En caso de ausencia definitiva del Presidente y del Secretario General del Comité Directivo Nacional, el vocero del Consejo Nacional se erigirá como Presidente en tanto el Consejo Nacional elige a una nueva fórmula para completar el periodo.

ARTÍCULO 32-B. En los casos contemplados en el artículo 31 inciso b) y 32, los miembros del Comité Directivo Nacional deberán permanecer en su cargo hasta la elección de una nueva fórmula.

ARTÍCULO 32-C. Para la elección del Comité Directivo Nacional se deberán seguir los pasos siguientes:

1. El Consejo Nacional deberá designar una Comisión de cinco consejeros que serán los responsables del proceso de renovación del Comité Directivo Nacional.
2. La Comisión responsable del proceso deberá emitir la convocatoria respectiva, donde se indique la fecha límite que tienen los aspirantes para entregar su documentación.
3. Los aspirantes deberán entregar a la Comisión responsable del proceso su solicitud de registro acompañada de las cartas de aquellos que los postulan, de acuerdo a lo establecido en los presentes Estatutos.
4. La Comisión encargada del proceso deberá solicitar al Vocero del Consejo Nacional que convoque a dicho órgano a Sesión, y deberá señalar cuáles fórmulas acreditaron su registro así como el procedimiento que deberá llevarse a cabo en la sesión donde se renueve al Comité Directivo Nacional.
5. El Consejo Nacional deberá elegir de entre las fórmulas registradas en tiempo y forma al nuevo Presidente y Secretario General, lo anterior de conformidad a lo establecido en los presentes Estatutos, y los demás ordenamientos vigentes de la Agrupación.

## **CAPÍTULO V**

### **Del Consejo Nacional**

ARTÍCULO 33. El Consejo Nacional será un órgano colegiado que tomará sus decisiones de acuerdo a los presentes Estatutos y a su Reglamento Interno.

ARTÍCULO 34. El Consejo Nacional estará integrado por cuarenta miembros de *Conciencia Política* y por los presidentes de los Comités Directivos Estatales.

ARTÍCULO 35. Una vez instalado, el Consejo Nacional deberá nombrar, por mayoría simple, una lista de al menos quince Consejeros Suplentes, en orden de prelación, a propuesta del Comité Directivo Nacional. Los consejeros suplentes ocuparán el lugar de aquellos Consejeros que soliciten licencia a su cargo, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 42, o que sean destituidos de su cargo de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 43.

ARTICULO 36. Ningún miembro del Comité Directivo Nacional podrá pertenecer al Consejo Nacional.

ARTÍCULO 37. Son funciones del Consejo Nacional:

1. Dictar acuerdos y resoluciones que tengan por objeto velar por el cumplimiento de los Documentos Básicos de la Agrupación.
2. Designar comisiones de trabajo y específicas para la realización de fines varios.
3. Conocer el Informe Anual de Actividades que les sea presentado por el Comité Directivo Nacional, así como un proyecto de actividades para el año posterior.
4. Analizar las propuestas y planteamientos que les sean presentados por miembros de la Agrupación.
5. Aprobar por dos terceras partes, las convocatorias extraordinarias para que sesione la Asamblea Nacional
6. Convocar por dos terceras partes del total del Consejo Nacional a Asamblea Nacional.
7. Elegir, por fórmula, al Presidente y al Secretario General del Comité Directivo Nacional.
8. En caso de ausencia definitiva del Presidente del Comité Directivo Nacional, ratificar al Secretario General como Presidente del mismo. En caso de que no lo ratifique, deberá iniciar inmediatamente el proceso de elección de una nueva fórmula que termine el periodo. La elección deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a un mes.
9. En caso de ausencia definitiva del Presidente y del Secretario General del Comité Directivo Nacional, iniciar inmediatamente el proceso de elección de una nueva fórmula que termine el periodo. La elección deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a un mes.
10. Aprobar por dos terceras partes, las propuestas de alianza electoral con Partidos Políticos.
11. Elaborar y modificar el Reglamento Interno del Consejo Nacional de la Agrupación.

12. Aprobar, por mayoría simple, los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento de la Agrupación.
13. Conocer de los Comités Directivos Estatales, un informe anual de actividades del año previo, con la finalidad de verificar la congruencia de éstos con los documentos básicos.
14. Revisar y aprobar los reglamentos internos de los Comités Directivos Estatales.
15. Destituir en forma Parcial o total, por el voto de dos terceras partes, a las Mesas Directivas Estatales, en los casos de negligencia o abandono de sus funciones, previa solicitud del Comité Directivo Nacional y con el dictamen que elabore para tal efecto la Comisión de Honor y Justicia.
16. Nombrar, ratificar o remover a los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de acuerdo a lo estipulado en los presentes estatutos.
17. Aprobar o rechazar, las propuestas de candidatos a Miembros Honorarios.

ARTICULO 38. El Consejo Nacional nombrará a un Vocero y a un Secretario Técnico de entre sus miembros, que serán electos por mayoría simple para un periodo de un año.

ARTICULO 39. El Vocero será el encargado de convocar y presidir las sesiones del Consejo.

ARTÍCULO 40. El Secretario Técnico será el encargado de llevar las minutas de las sesiones del Consejo y de llevar a cabo los conteos en las votaciones.

ARTÍCULO 41. Los Consejeros Nacionales durarán en su cargo un periodo de tres años con posibilidad a reelección hasta por dos periodos.

ARTÍCULO 42. Los Consejeros Nacionales podrán solicitar licencia a su cargo por los siguientes motivos:

1. Para ocupar un cargo en el Comité Directivo Nacional.
2. Para ocupar un cargo en la Comisión de Honor y Justicia.
3. Por motivos personales, siempre que su solicitud sea aprobada por la mayoría simple del Consejo Nacional.

ARTÍCULO 43. Se perderá la calidad de Consejero Nacional por las siguientes causas:

1. Incurrir en alguno de los actos que ameriten suspensión temporal de derechos y/o expulsión de la Agrupación, de acuerdo a lo establecido en los presentes Estatutos.
2. Recibir dos amonestaciones de la Comisión de Honor y Justicia, de acuerdo a lo establecido en los presentes Estatutos.
3. Ausentarse en dos ocasiones a las sesiones ordinarias del Consejo Nacional en un año, sin causa justificada. Los consejeros podrán justificar su ausencia por una única ocasión, por escrito, ante el Vocero y el Secretario Técnico, acreditando la causa de fuerza mayor motivo de la inasistencia. La justificación deberá ser presentada a más tardar 24hrs. después de la realización de la sesión a la que se ausente.
4. Ausentarse a dos sesiones de la Asamblea Nacional en forma consecutiva.

ARTÍCULO 44. Derogado.

ARTÍCULO 45. El Consejo Nacional deberá sesionar de manera ordinaria por lo menos en cinco ocasiones anualmente.

ARTÍCULO 46. El Vocero podrá convocar a sesión extraordinaria al Consejo Nacional, si así se lo solicita el Presidente del Comité Directivo Nacional. En dicha sesión sólo se discutirán los asuntos emitidos en la presente convocatoria.

## **CAPÍTULO VI**

### **De los Comités Directivos Estatales**

ARTICULO 47. Para constituir un Comité Directivo Estatal se requiere:

1. La presencia de cuarenta o más miembros de la Agrupación en la entidad.
2. La aprobación de la mayoría del Consejo Nacional.
3. El establecimiento de una sede para llevar a cabo las labores de la Agrupación en la entidad.
4. Una primera versión del reglamento interno del Comité Directivo Estatal.

ARTICULO 48. Sólo podrá existir un Comité Directivo Estatal por entidad. Éste podrá establecer delegaciones en municipios y ciudades del estado para su mejor funcionamiento.

ARTICULO 49. La Mesa Directiva del Comité Estatal será electa por mayoría simple entre los miembros de la Agrupación en la entidad y deberán ser ratificados por el Consejo Nacional mediante el mismo principio.

ARTÍCULO 50. La votación de la Mesa Directiva del Comité Estatal que pretenda constituirse deberá ser convocada por los interesados y deberá estar presente un miembro del Comité Directivo Nacional, o en su ausencia, dos miembros del Consejo Nacional.

ARTÍCULO 51. La Mesa Directiva que sea rechazada por el Consejo Nacional, no podrá volver a postularse durante todo un año.

ARTÍCULO 52. Las Mesas Directivas de los Comités Estatales deberán contar con al menos tres integrantes:

- Un Presidente
- Un Secretario
- Un Tesorero

ARTÍCULO 53. Los Comités Directivos Estatales determinarán mediante un reglamento interno las bases para su funcionamiento, apegándose en todo momento a los Estatutos Generales de *Conciencia Política*. Estos deberán entregarse al Comité Directivo Nacional y al Consejo Nacional para su conocimiento y revisión. En caso de que el Consejo Nacional, por mayoría simple, creyera pertinente hacer alguna precisión a dichos documentos deberá notificarlo por escrito al Presidente del Comité Estatal, quien tendrá 15 días para hacer las adecuaciones.

ARTÍCULO 54. En el Reglamento Interno de cada Comité Directivo Estatal se deberán precisar los cargos adicionales que conformarán la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 55. Cada Comité Estatal deberá presentar al Comité Directivo Nacional y al Consejo Nacional, a más tardar el último día de octubre su plan de trabajo para el siguiente año, donde se precisarán sus objetivos, las actividades a realizar, así como el presupuesto estimado. Los planes de trabajo de los Comités Estatales deberán ser revisados y aprobados por mayoría simple en el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 56. Cada Comité Estatal deberá presentar al Comité Directivo Nacional y al Consejo Nacional a más tardar el primer día de diciembre un informe anual sobre las actividades realizadas por el Comité, así como un informe de los gastos efectuados, con sus respectivos comprobantes.

ARTÍCULO 57. El Comité Directivo Nacional podrá solicitar en cualquier momento información sobre las actividades y el ejercicio de los recursos a cualquier Comité Directivo Estatal.

ARTÍCULO 58. Son facultades y obligaciones de los Presidentes de los Comités Directivos Estatales:

1. Representar al Comité Local frente a los órganos directivos de la Agrupación.
2. Mediar las relaciones de la Agrupación con autoridades locales, organismos civiles, instituciones académicas y, en general, con cualquier persona en su entidad federativa.
3. Difundir los Documentos Básicos y las actividades de *Conciencia Política* en la entidad.
4. Colaborar estrechamente y apoyar al Comité Directivo Nacional en la consumación de los objetivos de la Agrupación.
5. Realizar cambios en la Mesa Directiva, dando aviso por escrito, sin distinción alguna, al Comité Directivo Nacional.
6. Planear y ejecutar el plan de trabajo anual del Comité Local.
7. Ejercer, velar y responsabilizarse por el correcto uso de los recursos de la Agrupación en la entidad.
8. Velar por el comportamiento responsable de todos los miembros de la Agrupación en la entidad.
9. Presentar al Comité Directivo Nacional un informe detallado de las altas y las bajas entre los miembros de *Conciencia Política* en su entidad.
10. Ocupar un escaño y representar los intereses del Comité Directivo Estatal en el Consejo Nacional.
11. Tener un padrón actualizado de los miembros de la Agrupación en la entidad.
12. Las demás que les confieran los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 59. Son facultades y obligaciones de los Secretarios de los Comités Directivos Estatales.

1. Cumplir los Documentos Básicos de la Agrupación.
2. Asistir al Presidente del Comité Directivo Estatal en sus tareas.

3. Suplir, por ausencia temporal, al Presidente del Comité Directivo Estatal.
4. Comunicar a quien corresponda, los acuerdos del Comité Directivo Estatal.
5. Coordinar el trabajo de los miembros de la Mesa Directiva.
6. Las demás que establezcan los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 60. Son facultades y obligaciones de los Tesoreros de los Comités Directivos Estatales:

1. Cumplir los Documentos Básicos de la Agrupación.
2. Administrar el patrimonio y los recursos del Comité Directivo Estatal.
3. Presentar los informes de ingresos y egresos a los órganos competentes de la agrupación.

ARTÍCULO 61. Queda estrictamente prohibido que los Comités Directivos Estatales se involucren en procesos electorales locales.

ARTÍCULO 62. Los Presidentes de los Comités Estatales durarán en su cargo dos años, con posibilidad de reelegirse hasta por un periodo adicional.

ARTÍCULO 63. En caso de que el Presidente del Comité Estatal abandone sus funciones en forma definitiva, el Secretario General del Comité asumirá sus responsabilidades hasta la conclusión del periodo. Cuando se ausenten ambos, el Comité Directivo Nacional se encargará de convocar a los miembros de la Agrupación en la entidad para elegir una nueva Mesa Directiva para el resto del periodo.

ARTÍCULO 64. La elección de las Mesas Directivas de los Comités Directivos Estatales se deberá hacer con un mes de anticipación a la conclusión del periodo bianual del Presidente del Comité Estatal. El Comité Directivo Nacional con apoyo de la Mesa Directiva del Comité Local será el encargado de convocar a los miembros de la Agrupación en la entidad a la elección o ratificación, cuando proceda, de la Mesa Directiva. Dicha elección se realizará en los mismo términos del Artículo 47.

ARTÍCULO 65. Las Mesas Directivas podrán ser destituidas en forma parcial o total por dos terceras partes del Consejo Nacional en los casos de negligencia o abandono de sus funciones, previa solicitud del Comité Directivo Nacional.

## **CAPÍTULO VII**

### **De la Comisión de Honor y Justicia**

ARTÍCULO 66. La Comisión de Honor y Justicia estará formada por tres miembros electos por separado y de manera democrática por el Consejo Nacional, los cuales no podrán ocupar ningún otro cargo dentro de cualquier Órgano Nacional o Local de *Conciencia Política*.

ARTÍCULO 67. Cualquier miembro de *Conciencia Política* podrá pertenecer a la Comisión de Honor y Justicia.

ARTÍCULO 68. Derogado

ARTÍCULO 69. Las decisiones de la Comisión de Honor y Justicia se tomarán por mayoría.

ARTÍCULO 70. La Comisión de Honor y Justicia tendrá las siguientes facultades únicas:

1. Resolver sobre estímulos y sanciones a cualquier miembro de la Agrupación.
2. Resolver sobre estímulos y reconocimientos a personas ajenas a la Agrupación.
3. Solicitar al Director de Finanzas del Comité Directivo Nacional un reporte que contenga la asignación de recursos para contratar una auditoria externa a los Estados Financieros de la Agrupación, al finalizar cada periodo del Comité Directivo Nacional.

ARTÍCULO 71. Los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia durarán doce meses en su cargo, con posibilidad de reelección inmediata para un periodo adicional.

ARTÍCULO 72. Una vez tomada la protesta a los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia, deberán elegir a su Presidente, que durará en el cargo 12 meses.

ARTÍCULO 73. Son facultades del Presidente de la Comisión de Honor y Justicia:



1. Representar a la Comisión ante la Asamblea Nacional, ante el Comité Directivo Nacional, ante el Consejo Nacional y ante los Comités Estatales.
2. Informar al Comité Directivo Nacional y al Consejo Nacional sobre las resoluciones de la Comisión.
3. Convocar y moderar las sesiones de la Comisión de Honor y Justicia.
4. Velar por el comportamiento responsable de los miembros de dicha Comisión.

ARTÍCULO 74. Los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia podrán ser destituidos de su cargo en los casos de negligencia o abandono de funciones, si así lo aprobara el Consejo Nacional por el voto de dos terceras partes. Es obligación del Consejo Nacional nombrar a miembro(s) sustituto(s) en un plazo no mayor a 30 días a partir de la destitución en los términos dictados en los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 74-A. Una vez concluido el periodo de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia, el Vocero del Consejo Nacional tiene la obligación de convocar a dicho órgano para nombrar o ratificar, si procede a los miembros de la Comisión de Honor y Justicia.

## **CAPÍTULO VIII**

### **De los Miembros Honorarios**

ARTÍCULO 75. *Conciencia Política* contará con un Consejo de Miembros Honorarios. Los Miembros Honorarios son personas ampliamente reconocidas en los ámbitos académico, político, económico, social, empresarial, cultural y/o ecológico y que adicionalmente comparten los fines de la Agrupación.

ARTÍCULO 76. Los Consejeros Nacionales y los miembros del Comité Directivo Nacional podrán someter a consideración del Consejo Nacional sus propuestas para Miembros Honorarios. En caso de que esta instancia aprobara por dos terceras partes dicha propuesta, el Comité Directivo Nacional deberá enviar la invitación correspondiente.

ARTÍCULO 77. Los miembros honorarios podrán emitir recomendaciones para el mejor desempeño de la Agrupación.

## **CAPÍTULO IX**

### **De los Estímulos y las Sanciones**

ARTICULO 78. La Agrupación estimulará a los afiliados y dirigentes que se hayan destacado por su adhesión, constancia, lealtad, militancia y trabajo. De considerarlo conveniente, en casos extraordinarios, podrá otorgar estímulos y/o reconocimientos a personas ajenas a la Agrupación, que se distingan por su contribución en los ámbitos político, económico, social, cultural y/o ecológico.

ARTICULO 79. Los nombres de miembros y dirigentes que puedan ser dignas de estímulo, serán sometidos a consideración la Comisión de Honor y Justicia por el Comité Directivo Nacional y por los Presidentes de los Comités Estatales.

ARTÍCULO 80. El Comité Directivo Nacional será el responsable de someter a consideración de la Comisión de Honor y Justicia, a las personas, que siendo ajenas a la Agrupación, sean meritorias de un estímulo o reconocimiento por parte de la Agrupación. De ser aprobado dicho estímulo o reconocimiento deberá ser ratificado por mayoría simple en el Consejo Nacional.

ARTICULO 81. Todo miembro de la Agrupación se hará responsable por los actos que cometa y que impliquen violación a los presentes Estatutos, indisciplina o incumplimiento de los acuerdos de los órganos directivos, negligencia en el ejercicio de sus obligaciones, malversación de fondos y deslealtad a la Agrupación.

ARTICULO 82. Las sanciones aplicables a los miembros de la Agrupación serán:

- ❑ Amonestación.
- ❑ Suspensión temporal de derechos.
- ❑ Expulsión.

ARTICULO 83. Procede la amonestación por negligencia o abandono en el desempeño de actividades y comisiones conferidas. Invariablemente se oír en defensa al amonestado, respetando la garantía de audiencia.

ARTICULO 84. La suspensión temporal de derechos no podrá en ningún caso ser mayor de seis meses y se impondrá por:

- Negativa a desempeñar, sin causa justificada, las comisiones que le fueran conferidas por los órganos directivos de la Agrupación.
- Por indisciplina, que no sea grave, a las determinaciones de la Asamblea Nacional y demás órganos de la Agrupación.

ARTICULO 85. Son causas de expulsión las siguientes:

1. Atentar de manera grave contra la unidad ideológica, programática y organizativa de la Agrupación.
2. Sostener y propagar principios contrarios a los consagrados en estos Estatutos, en la Declaración de Principios y en el Programa de Acción o a las tesis ideológicas adoptadas por los órganos competentes de la Agrupación.
3. Porque su conducta dentro o fuera de la Agrupación se considere perjudicial a la reputación o buen nombre de la Agrupación.
4. Difundir ideas o realizar actos con la pretensión de provocar divisionismo en el seno de la Agrupación.
5. Solidarizarse con la acción política de partidos, agrupaciones políticas nacionales o asociaciones, antagónicas a los fines de **Conciencia Política**.
6. Proceder con indisciplina grave en relación con las determinaciones de la Asamblea Nacional o los órganos directivos de la Agrupación.
7. Disponer ilícitamente de los bienes y fondos de la Agrupación y al incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones estipuladas en estos Estatutos.
8. Cometer faltas de probidad u honradez y/o delitos en el ejercicio de las funciones que se tengan encomendadas. Los miembros de la Agrupación sujetos a un proceso penal, sea del orden común o federal, derivado de delitos intencionales cometidos en el ejercicio con motivo de las funciones públicas que tengan encomendadas, quedarán inhabilitados para el ejercicio de sus derechos en la Agrupación, hasta en tanto se determine su situación jurídica.

ARTÍCULO 86. En los casos en que se considere que un miembro o dirigente de la Agrupación haya incurrido en un hecho que constituya causales de amonestación, suspensión temporal o de expulsión, el Comité Directivo Nacional deberá enviar a la Comisión de Honor y Justicia, la denuncia pertinente con los elementos de prueba. La Comisión de Honor y Justicia respetará invariablemente la garantía de audiencia. Si de los datos obtenidos se considera que la denuncia es infundada, lo declarará expresamente; en caso de que se estime fundada, impondrá la sanción que proceda. En caso de que la Comisión de Honor y Justicia determine que la sanción procedente sea la expulsión, esta decisión deberá ser ratificada por el Consejo Nacional y votación por mayoría simple.

## **CAPÍTULO X**

### **De los Convenios de Colaboración en Elecciones Federales con Partidos Políticos**

ARTÍCULO 87. Sólo se podrán realizar este tipo de convenios en elecciones federales.

ARTÍCULO 88. Los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Nacionales que formen parte del Convenio deberán respetar en todo momento los objetivos y Documentos Básicos de *Conciencia Política*.

ARTÍCULO 89. Los convenios de colaboración con Partidos Políticos deberán ser favorables para el desarrollo de la Agrupación y para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 90. Para que *Conciencia Política* reconozca algún convenio de colaboración con Partidos Políticos en Elecciones Federales deberá ser aprobado por dos terceras partes de su Consejo Nacional.

ARTÍCULO 91. Podrán proponer al Consejo Nacional un Convenio de colaboración con algún Partido Político en Elecciones Federales el Presidente del Comité Directivo Nacional o una tercera parte de los integrantes del Consejo Nacional.

## TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. Estos estatutos entrarán en vigor al ser aprobados en la I Asamblea Nacional de *Conciencia Política* y deberán ser acatados por todos los miembros de la Agrupación.

ARTICULO SEGUNDO. Son miembros fundadores de *Conciencia Política* los ciudadanos:

1. José Alonso Arango Pérez
2. Roberto Carlos Estrada Martínez
3. Jorge Francisco Balderas Woolrich
4. Yamil Nares Feria
5. Atlahua Muñoz Rodríguez
6. Damián Cortés Panameño
7. Francisco Javier Sarmiento Pérez
8. Manlio Alberto Gutiérrez Vázquez
9. Gaelle Brachet Barro
10. María Fernanda Vergara
11. Georgina Sánchez Arellano
12. Armando Hernández Ramírez
13. Armando Guzmán Águila
14. Maira Colín García
15. Alexandro Ruiz Cervantes
16. Karla Hernández Pérez Moreno
17. Ariadna Trejo Lozano
18. Sandra Pérez Toxqui
19. Javier Ramírez
20. Aarón Sánchez Flores
21. Alfonso Gutiérrez Aguilar
22. Ana Carina López Zermeño
23. Antonio Zepeda
24. Arturo Ramírez Verdugo
25. Berenice Alonso Molina
26. Cassem Gerardo Velásquez Grunstein
27. Dolores Bernal Fontanals
28. Gabriel Reyes Galván
29. Humberto Plata Morachis
30. Izaskun Peña Lareki

31. Joel Arango Pérez
32. José Antonio Tejeda León
33. José Antonio Tello Carrasco
34. Juan Jaffet Millán Márquez
35. Luvia Trujillo Penagos
36. Manuel López González
37. Marco Vinicio Trejo Maldonado
38. Moisés Domínguez
39. Oscar Hernández Salgado
40. Pavel Muñoz Rodríguez
41. Williams Oswaldo Ochoa Gallegos
42. Yaxa Michel Fossas
43. Xiuh Guillermo Tenorio Antiga
44. Guillermo Figueroa Calderón

ARTÍCULO TERCERO. El primer Comité Directivo Nacional de *Conciencia Política* tendrá el carácter de provisional. Será electo en la Asamblea Constitutiva de la Agrupación y durará en su cargo hasta el último día de agosto del 2002. De obtener el registro como Agrupación Política Nacional, es obligación del Presidente del Comité Directivo Nacional convocar a Sesión Extraordinaria al Consejo Nacional en un plazo no mayor de sesenta días a partir del día en que el Instituto Federal Electoral haga pública su resolución sobre el particular. En dicha Sesión Extraordinaria, el Consejo Nacional deberá ratificar o bien elegir una nueva fórmula de Presidente y Secretario General, misma que tomará posesión a partir del primer día del mes de septiembre de 2002 y durará en su cargo el periodo definido en los presentes Estatutos.

ARTÍCULO CUARTO. Todos los miembros del primer Comité Directivo Nacional quedan posibilitados para asumir cualquier responsabilidad en los órganos nacionales de la Agrupación, si ello implique reelección.

ARTÍCULO QUINTO. Los Presidentes de los Comités Directivos Estatales ya constituidos deberán entregar al Consejo Nacional a más tardar el último día de marzo de 2002 el Reglamento Interno del Comité.

ARTÍCULO SEXTO. Los Presidentes de los Comités Directivos ya Constituidos deberán presentar al Comité Directivo Nacional y al Consejo Nacional, a más tardar el último día de marzo de 2002 su plan de trabajo para el 2002.